

Guadalajara, Jalisco, a 15 de marzo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 181/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA  
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 15 de marzo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

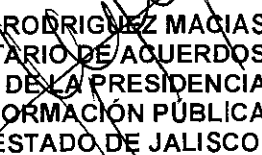
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Ruffo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

**Ponencia**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**Número de recurso**

**181/2017**

**Nombre del sujeto obligado**

**Universidad de Guadalajara.**

**Fecha de presentación del recurso**

**02 de febrero de 2017**

**Sesión del pleno en que se aprobó la resolución**

**15 de marzo de 2017**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

"Solicito se admita mi recurso de revisión que por Ley me otorga el derecho de interponer por fenecer el termino de 8 días hábiles para que el sujeto obligado universidad de Guadalajara conteste a mi solicitud de folio..." (sic)



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado llevó a cabo las aclaraciones que consideró pertinentes.



**RESOLUCIÓN**

Se SOBRESEE el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 181/2017.  
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

- - V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: 181/2017, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Universidad de Guadalajara**; y:

### RESULTANDO:

1.- El día 19 diecinueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la parte hoy recurrente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado **Universidad de Guadalajara**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio 00242317 la cual consistió en lo siguiente:

"Solicito respuesta a las siguientes preguntas en relación a la ficha de pago del 2016 que se adjunta:

1. ¿Existe la posibilidad de que un alumno de la Universidad de Guadalajara pueda cancelar la cuota voluntaria de la cruz roja? Y en caso de ser afirmativo proporcionarme el procedimiento.
2. ¿Cuál es el fundamento legal para que se adjunte la cuota voluntaria de la cruz roja a la ficha de pago que anexo?

Universidad de Guadalajara Dirección de Finanzas		Formato Unico de Pago	
Referencia	Monto		\$504.00
Emisora 03129		Total de adeudos: \$504.00	
51808041805		PAGO NO VALIDO DESPUES DE: 15/11/2018	
CONVENIO CIE 588313		Si requiere factura, deberá solicitarla en la Coordinación de Finanzas del Centro Universitario donde realizó el trámite en un plazo máximo de 1 día hábil posterior a la fecha de pago o directamente en la Dirección de Finanzas en el Edificio de la Rectoría General ubicado en Av. Juárez 976 1er. Piso, anexando ficha de depósito original o copia de transferencia bancaria, así como los datos fiscales correspondientes.	
CLAVE 4038 OPTRXN5803		"Si no deseas aportar a la Cruz Roja acude a la Coordinación de Control Escolar de tu Centro o a la Secretaría de tu Escuela a solicitar te sea cancelada"	
Servicio: 3547			
Folio No. 303888879			

Estado de Cuenta [REDACTED] 19/01/2017 20:47:23 PM

CAMPUS	CARR	PLESTUD	CUENTA X COBRAR	URES	CONCEPTO	CICLO DEL ADEUDO	FECHA DE VENCIMIENTO	MONTO ADEUDO
CULAGOS	DER	1724	48093637	2H0000	APORTACIONES ESPECIALES	2017A	15/11/2018	\$250.00
CULAGOS	DER	1724	48092984	2H0000	MATR NIVEL LICENCIATURA	2017A	15/11/2018	\$122.00
CULAGOS	DER	1724	48093308	2H0000	APORTACION VOLUNTARIA	2017A	15/11/2018	\$100.00
CULAGOS	DER	1724	48093454	2H0000	HOLOGRAMA PARA CREDENCIAL	2017A	15/11/2018	\$22.00
CULAGOS	DER	1724	48093147	2H0000	APORT VDL CRUZ ROJA H CIV INS BENE	2017A	15/11/2018	\$10.00
Total Adeudo:								\$504.00

2.- En fecha 02 dos de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó recurso de revisión a la solicitud de información planteada al sujeto obligado, por medio de correo electrónico en donde realizó las siguientes manifestaciones:

"Solicito se admita mi recurso de revisión que por Ley me otorga el derecho de interponer por fenecer el termino de 8 días hábiles para que el sujeto obligado universidad de Guadalajara conteste a mi solicitud de folio 00242317, lo hago por este medio ya que la plataforma de Infomex Jalisco me

indica una falla, así como el correo que tienen para interponer recursos en caso de falla de plataforma.

Pido:

1 me sea admitido

2 se me informe de la admisión el día de hoy a mi correo electrónico" (sic)

3.- Mediante acuerdo rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 03 tres de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido vía correo electrónico el día 02 dos de febrero de los corrientes, el presente recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente **181/2017**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el expediente del citado recurso de revisión con sus respectivos anexos, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** y se le ordenó al sujeto obligado remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho Reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales la notificación del referido acuerdo.

De lo cual fue legalmente notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/120/2017, el día 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete, como lo hace constar el sello de acuse recibido, mientras que a la parte recurrente en misma fecha por medio de correo electrónico.

5.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, oficio número 438/2017 signado por el **C. César Omar Avilés González** en su carácter de **Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual rindió **informe** de Ley correspondiente al presente recurso, anexando 09 nueve copias simples, informe que versó en esencialmente en lo siguiente:

...

I. El recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública por medio del sistema Infomex Jalisco el pasado día 19 de enero del presente año en el horario inhábil de las 21:54 horas, considerada como presentada el día 20 de enero de 2017, misma que fue registrada con el número de folio 00242317, tramitada con el número de expediente UTI/054/2017 y respondida el día 02 de febrero de 2017.

...

1. En primer término, cabe resalta que el recurrente se agravia exclusivamente de no haber recibido respuesta a su solicitud de información en el término que al efecto establece la LTAIPEJM.
2. En este orden de ideas, es menester referir que con fecha 30 de enero de 2017 este sujeto obligado informó al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), mediante oficio número CTAG/UAS/0185/2017, que por acuerdo de la Rectoría General de esta Casa de Estudio, el día 01 de febrero del año en

curso sería día de descanso obligatorio para el personal administrativo, con base en lo estipulado en la cláusula 61 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado con el SUTUdeG. En consecuencia, dicho día debería ser computado como inhábil para el trámite de los procedimientos de acceso a la información a cargo de esta Universidad. Cabe mencionar que dicha comunicación fue aprobada por el Consejo del ITEI en su sesión plenaria de fecha 01 de febrero de 2017.

3. En virtud de lo anterior, se desprende que este sujeto obligado respondió la solicitud de información que nos ocupa dentro del término legal que establece la LTAIPEJM, que fue el día 02 de febrero de 2017, por medio de correo electrónico a la dirección electrónica indicada por el hoy recurrente en la solicitud de información, anexa a la presente.
4. Esta situación de ninguna forma representa una omisión a lo que establece el artículo 84.1 de la LTAIPEJM, toda vez que, como ha quedado debidamente acreditado, este sujeto obligado notificó la respuesta dentro de los 8 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de acceso a la información.
5. Por otra parte, este órgano garante debe advertir que el recurrente promovió el recurso de revisión que nos ocupa con fecha 02 de febrero de 2017, es decir antes de que feneciera el término para que este sujeto obligado emitiera respuesta a la solicitud, pues como se ha acreditado, esa fecha era precisamente el último día para tales efectos. Por lo anterior, el recurso de revisión que nos ocupa resulta inoportuno y en consecuencia, a todas luces improcedente.

...  
En este sentido, este sujeto obligado insiste categóricamente en que por ningún motivo se ha menoscabado al peticionario su derecho de acceso a la información pública universitaria, sino precisamente lo contrario, a través de la unidad de transparencia a mi cargo y para lo cual hago propicia la ocasión para refrendar tal compromiso y disposición.  
..."

6.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia de la Presidencia requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación.

De lo cual fue legalmente notificada el día 24 veinticuatro de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, a través del correo electrónico designado por la parte recurrente para tal fin.

7.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que la parte recurrente **no se manifestó** respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida al recurrente en acuerdo de fecha 14 catorce de enero de 2017 dos mil diecisiete.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Universidad de Guadalajara**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. La solicitud de información fue presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 19 de enero fuera del horario laboral, por lo que se registró su ingreso al día hábil posterior. El sujeto obligado contaba con un término de ocho días hábiles para emitir y notificar respuesta posteriores al de recepción oficial. Ahora bien, el sujeto obligado notificó a este Instituto en fecha 30 treinta de enero del año corriente que por acuerdo de la Rectoría General el día 01 primero de febrero debería ser computado como día inhábil con base a lo estipulado en la cláusula 61 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado con el SUTUdeG. Por tanto, el término comenzó a correr el día 23 veintitrés de enero concluyendo al día 02 dos de febrero, fecha en que fue presentado el recurso de revisión y a su vez fecha del último día hábil que tenía el sujeto obligado para emitir y notificar respuesta como sucedió en la especie, por lo que se tiene que el recurso de revisión para el caso particular que nos ocupa se presentó antes del vencimiento con el que contaba el sujeto obligado.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I, bajo el supuesto de que el sujeto obligado no resolvió una solicitud en el plazo que establece la Ley; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, sobrevino una causal de improcedencia que dio lugar al sobreseimiento como se desprende a

continuación:

La solicitud de información consistió en requerir *respuesta a las siguientes preguntas en relación a la ficha de pago del 2016 que se adjunta*: 1. *¿Existe la posibilidad de que un alumno de la Universidad de Guadalajara pueda cancelar la cuota voluntaria de la cruz roja? Y en caso de ser afirmativo proporcionarme el procedimiento.* 2. *¿Cuál es el fundamento legal para que se adjunte la cuota voluntaria de la cruz roja a la ficha de pago que anexo?*

Los agravios manifestados por la parte recurrente consistieron en que feneció el término de 08 ocho días hábiles para que el sujeto obligado Universidad de Guadalajara respondiera a la solicitud de folio 00242317.

Es menester señalar que la presentación de la solicitud se hizo fuera del horario laboral, por lo que ésta se tuvo por oficialmente recibida en fecha 20 veinte de enero del 2017 dos mil diecisiete. Asimismo, el sujeto obligado hizo de conocimiento a este Instituto que el día 01 primero de febrero debía de considerarse como día inhábil mediante oficio número CTAG/UAS/0185/2017, recibido en oficialía de partes de este Instituto en fecha 30 treinta de enero de 2017 dos mil diecisiete, por consiguiente, el término para emitir y notificar respuesta por parte del sujeto obligado debió ser dentro de los 08 ocho días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de la materia:

**Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Es decir a más tardar el día **al día 02 de febrero**, fecha en que la parte recurrente presentó su recurso y **misma fecha** en que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la parte recurrente.

Tras las gestiones internas, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcialmente, mediante oficio de número CTAG/UAS/0237/2017 de fecha 02 dos de febrero de 2017 dos mil diecisiete, dirigida al entonces solicitante, rubricada por el Coordinador de Transparencia y Archivo General, respuesta que versó medularmente en lo siguiente:

"Por este medio le saludo cordialmente y en atención a su solicitud de información pública, ingresada vía Infomex Jalisco en el horario inhábil de las 21:54 horas del día 19 de enero de 2017, teniéndose como presentada el día 20 del mismo mes y año, registrada con el folio 00242317 y tramitada con el número de expediente UTI/054/2017, le informo lo siguiente:


1. La respuesta a su solicitud de acceso a la información es afirmativa parcialmente y ha sido atendida por Vicerrectoría Ejecutiva (VE), Dirección de Finanzas (DF), Coordinación de Control Escolar (CCE) y Oficina del Abogado General (OAG), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 79, 84, 86, 87 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM).

...

III. Las entidades universitarias previamente indicadas informaron lo que a continuación se cita:

- La DF a través de oficio informó:  
"Me permito informarle que esa información no es del ámbito de competencia de esta Dirección".
- La CCE mediante su oficio C.C.E./DIRECCION/IV/0426/2017 comunicó:  
"1.- ¿Existe la posibilidad de que un alumno de la Universidad de Guadalajara pueda cancelar la cuota voluntaria de la cruz roja? Y en caso de ser afirmativo proporcionarme el procedimiento.

Con respecto al punto número 1.- Se puede consultar directamente en la orden de pago que adjunta al final de la misma, en donde se menciona "Si no deseas aportar a la Cruz Roja acude a la Coordinación de Control Escolar de tu Centro a la Secretaría de Escuela a solicitar te sea



cancelada"

2.- ¿Cuál es el fundamento legal para que se adjunte la cuota voluntaria de la cruz roja a la ficha de pago que anexo?

Con respecto al punto número 2, sugiero que la información sea solicitada a la Vicerrectoría Ejecutiva".

- La VE por medio de correo electrónico de fecha 26 de enero de 2017 indicó:  
"Por instrucciones del Dr. Miguel Ángel Navarro Navarro, Vicerrector Ejecutivo, y en relación al oficio CTAG/UAS/0171/2017 en el cual solicita respuesta a la pregunta ¿Cuál es el fundamento legal para que se adjunte la cuota voluntaria de la cruz roja a la ficha de pago que se anexa?, me permito comentarle que esa información no es del ámbito de competencia de esta Vicerrectoría Ejecutiva, por lo que se sugiere que sea solicitada a la Oficina del Abogado General".
- La OAG a través de oficio AG/0654/2017 señaló:  
"En atención a su solicitud del peticionario, le informo que a la información solicitada es inexistente, debido a que no se encuentra estipulado en la normatividad universitaria".

IV. En virtud de lo anterior, le comunico que su solicitud de acceso a información pública encuadra en el supuesto de afirmativa parcialmente contemplado en el artículo 86.1 fracción II de la LTAIPEJM, toda vez que con relación al punto 2 de su solicitud las entidades universitarias DF, VE y CCE manifestaron que no son competentes respecto de este punto de su solicitud, mientras que la OAG manifestó que lo solicitado no se encuentra estipulado en la normatividad universitaria, por lo que la información resulta inexistente.

V. Por tanto, anexo a la presente respuesta, en formato digital, el oficio signado con el número C.C.E./DIRECCION/IV/0426/2017, conteniendo la información concerniente al punto 1 de su solicitud. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89.1 fracción IV de la LTAIPEJM. No omito precisar, de acuerdo con lo indicado por la CCE, que el procedimiento para cancelar la cuota voluntaria a la Cruz Roja se señala en la propia orden de pago que usted anexó.

..."

Teniendo por tanto que al haber emitido y notificado respuesta a la parte recurrente en el último día hábil con el que contaba el sujeto obligado para hacerlo, este Pleno determina que sobrevino una causal de improcedencia, toda vez que el recurrente debió presentar su recurso al día siguiente hábil en que feneciera el término de que disponía el sujeto obligado para emitir respuesta.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por lo tanto, quedan a salvo los derechos de la parte recurrente para que a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución esté en aptitud de volver a presentar recurso de revisión por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley, si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

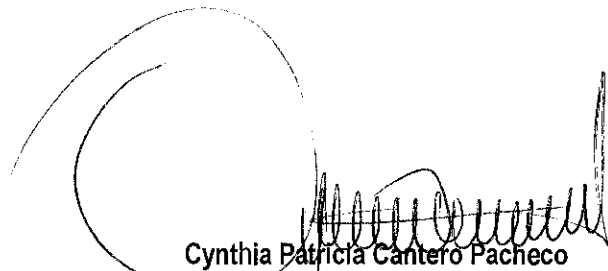
**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.



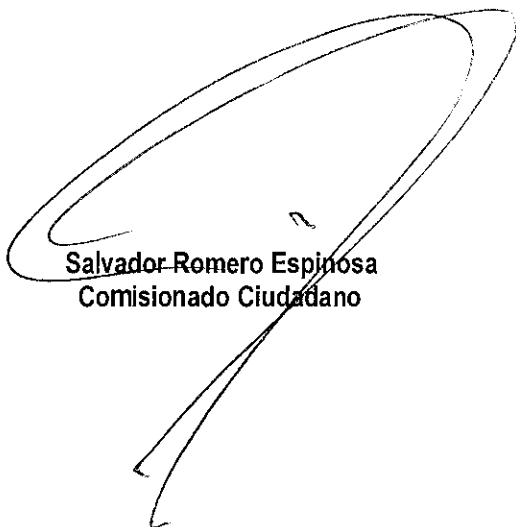
**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez realizadas las notificaciones respectivas, archívese el expediente como asunto concluido en el momento procesal oportuno.


**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 181/2017, de la sesión ordinaria de fecha 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete.